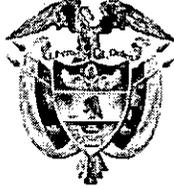


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00264-00
Demandante :	Andrés Felipe Ruíz Celis
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere pruebas y fija fecha para reanudar audiencia inicial

Estando pendiente el proceso para reanudar la audiencia inicial, observa el Despacho que mediante el Oficio núm. 11363 de 14 de agosto de 2018, en respuesta a la solicitud probatoria decretada en Auto de 2 de agosto de 2018, el Director de la Escuela Militar de Cadetes, informó al Juzgado que la Resolución núm. 1818 de 20 de agosto de 2016, por la cual se dio de baja de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba al demandante, no fue notificada.

En ese orden y atendiendo la necesidad de la prueba para resolver la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cumplimiento del deber de “prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas” previsto en el artículo 78, numeral 8 del CGP, requiérase al Director de la Escuela Militar de Cadetes, con el fin de que certifique la fecha en que fue ejecutada la Resolución núm. 1818 de 20 de agosto de 2016, esto es, qué día, el Alférez Andrés Felipe Ruiz Celis, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.072.869 de Bogotá, fue efectivamente retirado del servicio.

Para ello, el oficio será elaborado por la Secretaría del Juzgado, en el cual se indicará la situación antes mencionada, es decir se informará que teniendo en cuenta la respuesta en la que se manifiesta que la Resolución núm. 1818 de 20 de agosto de 2016 no fue notificada, debe certificar a partir de qué momento se ejecutó dicho acto administrativo, esto es, qué día, el Alférez Andrés Felipe Ruiz Celis, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.072.869 de Bogotá, fue efectivamente retirado del servicio.

Se recuerda que la prueba decretada fue de oficio por lo que la carga corresponde a ambas partes, y por ello es su deber colaborar con la recaudación de la documental requerida, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 167 del CGP.

En razón de lo anterior, al no haberse allegado la prueba documental decretada, no es posible reanudar la audiencia inicial que se encontraba programada para el (26) de octubre de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su reanudación, que será el día catorce (14) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **Director de la Escuela General de Cadetes José María Córdoba**, con el fin de que certifique la fecha en que fue ejecutada la Resolución núm. 1818 de 20 de agosto de 2016, esto es, qué día dejó de prestar sus servicios a la institución el Alférez Andrés Felipe Ruiz Celis, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.072.869 de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves catorce (14) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO PENAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	For anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior de 20 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 20 del CGP.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADÓ SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00127-00
Demandante :	Soledad Alarcón de Cárdenas
Demandado :	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere pruebas

Estando pendiente el proceso para reanudar la audiencia inicial, observa el Despacho que mediante Auto de 3 de agosto de 2018, proferido en audiencia inicial, se dispuso oficiar a la Gerencia Operativa de la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que remitiera la constancia de la fecha de consignación y el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas a la demandante.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado elaboró el oficio núm. 976 de 13 de agosto de 2018 (fl. 74); el cual **no** fue tramitado por la entidad demandada, a quien se le asignó la carga de la prueba. No obstante lo anterior, atendiendo al hecho de que actualmente el FOMAG carece de apoderado judicial que represente sus intereses, el 12 de octubre de 2018, el referido Oficio fue enviado a través de la Oficina de Apoyo Judicial; sin que para la fecha se haya recibido respuesta al mismo.

Así las cosas, y dado que la prueba documental decretada **resulta indispensable** para decidir el mérito de las pretensiones, se dispondrá, **POR ÚNICA VEZ**, la reiteración de la mencionada prueba documental, para cuyo efecto se ordenará a la parte actora que **dentro del término de 5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el Oficio correspondiente, o en su defecto aporte la información requerida; es decir, deberá efectuar las actuaciones necesarias para la obtención de la prueba documental decretada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 167 del CGP, le incumbe probar los supuestos de hecho en los que se fundan sus pretensiones.

En ese orden, se dispondrá que el proceso permanezca en la Secretaria del Juzgado hasta que se recaude la prueba decretada, momento en el cual se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

1.- Por secretaria **librese** oficio con destino a la Gerencia Operativa de la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que remita la constancia de la fecha de consignación y el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas a la demandante.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que **dentro del término de 5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el Oficio correspondiente, o en su defecto aporte la información requerida en el auto de pruebas; es decir, realice las gestiones pertinentes, para la obtención de la prueba a que se ha hecho alusión en precedencia.

3.- **ADVERTIR** a las partes que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho para que puedan dar cuenta de las pruebas recaudadas hasta el momento y las que sean aportadas en el futuro, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y de defensa en materia probatoria.

4.- Una vez aportada la prueba documental al proceso, se **señalará** nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL D.D.C. BOGOTÁ	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, de conformidad con el artículo 201 de la C.C. <p style="text-align: center;">2018 OCT 03 08:00</p> DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---

